



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/11/2015
EIXIDA NÚM. 25102

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1507832
=====

Asunto: Copago. Disconformidad. Discapacidad.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **D. (...)** sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce lo siguiente:

Que su hija **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, asiste desde el 18 de octubre de 1999 diariamente al centro ocupacional (...) de Gandía, ocupando en la actualidad una plaza en virtud de la Ley de la Dependencia.

Mediante resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia, de 11 de febrero de 2015, se estableció la aportación de la persona usuaria al coste de los servicios de atención a la discapacidad en la cantidad de 338'61 euros, con efectos de 1 de enero de 2015, en concepto de tasa, mientras que durante 2014 se le había fijado una cantidad similar como copago.

Reiteradamente el interesado se ha dirigido a la Conselleria mostrando su disconformidad por el importe fijado como pago en los años 2014 y 2015, pero la administración no ha atendido a sus reclamaciones al haber calculado este copago para el año 2014 y 2015 con los datos económicos del 2013, que tuvieron un incremento puntual habiéndose modificado sustancialmente la situación económica de su hija.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Atendiendo a su escrito con motivo de la queja instada por **D. (...)**, en nombre y representación de su hija, **Dña. (...)**, usuaria del Centro Ocupacional (...) de Gandía, en relación con la tasa que se le ha solicitado por el servicio de atención social en dicho Centro, se le comunica lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

Doña (...), se encuentra atendida en el Centro Ocupacional Espuma desde el 18 de octubre de 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero de Consell, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, modificado por Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (que introduce un nuevo Capítulo II, en el Título XI, "Tasas por la prestación de servicios de atención social") la Directora Territorial de Bienestar Social de Valencia dictó resolución de fecha 11 de febrero de 2015 cuantificando la tasa a satisfacer por el uso del servicio del que es beneficiaría la **Sra. (...)** en doce aportaciones de 338,61 euros cada una, a abonar a partir del 1 de enero de 2015.

Como consta en la resolución, en la determinación del nivel de renta se tuvieron en cuenta los datos correspondientes a la última declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir la del ejercicio 2013, así como el importe de pensiones o prestaciones públicas percibidas por la usuaria, según comunicación de la Tesorería General de la Seguridad Social. Según estos datos, la capacidad económica del usuario se cifró en 14.955,73 euros.

Para determinar la cuota de la tasa se computaron como ingresos anuales la pensión de protección familiar por importe de 6.586,8 euros anuales y los ingresos íntegros del capital mobiliario que forman parte de la Base Imponible del Ahorro por importe de 8.368,93 euros, de la Declaración Individual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2013.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima del Texto refundido de la Ley de tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, el coste unitario de referencia del centro ocupacional para personas con discapacidad es de 550 euros mensuales/6.600 euros anuales.

La cuota de la tasa se determina en función de las reglas generales establecidas en el artículo 313 bis del citado Decreto Legislativo 1/2005, y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = (0,4X \text{ CEU}) - \text{CM}$$
$$338,61 = (0,4 \times 1246,31) - 159,91$$

donde C es la cuota de la tasa , CEU es la capacidad económica de la persona usuaria y CM es la cantidad mínima de referencia para gastos personales que en el presente supuesto, se calcula con el siguiente cociente: indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual/3,33.

De conformidad con la fórmula aplicada, el importe de la tasa asciende a doce aportaciones de 338.61 euros cada una.

Tras remitir dicho informe al interesado, éste alegó que a fecha 31/12/2013 se transmitieron la totalidad de los activos financieros de su hija por lo que no pueden ni deben ser computables en el 2014 y 2015 a efectos de fijar el copago pues en esos años los datos económicos no eran los del 2013.

Al solicitar ampliación de informe a la Conselleria, ésta nos responde de la siguiente forma:

Atendiendo a su solicitud de ampliación de informe con motivo de la queja instada por **D. (...)**, en nombre y representación de su hija **D^a. (...)**, relativa a la tasa por la prestación del servicio de atención social en el Centro Ocupacional (...) de Gandía, esta Conselleria informa lo siguiente:

Como se recoge en la resolución de fecha 11 de enero 2015 de la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia remitida al recurrente, para la determinación del nivel de renta se tuvieron en cuenta el importe de pensiones o prestaciones públicas comunicadas por la Tesorería General de la Seguridad Social así como los datos correspondientes a la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir el ejercicio 2013.

Se indica por esa Sindicatura que, según alegaciones del interesado se computaron como ingresos anuales la pensión de protección familiar (6.586,8 € anuales) así como los ingresos de capital mobiliario que forman parte de la Base Imponible del Ahorro (8.368,93 €) de la declaración individual del IRPF correspondientes al ejercicio 2013 y según alegaciones del mismo en fecha 31/12/2013 se transmitieron la totalidad de los activos financieros de su hija.

A este respecto debemos indicar que según se desprende de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su artículo 12 establece que:

- 1- El período impositivo será el año natural.
- 2- El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Así mismo en el Artículo 14 establece que: *“los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor
- c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

Por lo tanto no se puede hablar de desfase temporal como causa de desacuerdo, tal y como se indica por el interesado.

No obstante, informamos que el nuevo equipo de Gobierno ha comenzado los trámites pertinentes para derogar las tasas en los Centros Ocupacionales para personas con discapacidad.

El interesado insiste y se ratifica en sus anteriores pretensiones al declarar que el copago no se ha fijado atendiendo a los ingresos reales de su hija.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3/12/2013), reconoce que las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social (artículo 48).

En referencia a los servicios de atención residencial, el citado Real Decreto legislativo, en su artículo 51.5, establece:

Los servicios de vivienda, ya sean servicios de atención residencial, viviendas tuteladas u otros alojamientos de apoyo para la inclusión social, tienen como objetivo promover la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad a través de la convivencia, así como favorecer su inclusión social.

Los conceptos de inclusión social, autonomía, vida independiente, etc. se convierten en principios básicos que deben regir las actuaciones que las administraciones públicas han de asegurar en la atención a las personas con discapacidad.

Estos principios no pueden verse comprometidos, en modo alguno, por cuestiones de tipo económico, como la que motiva la presente queja, siendo responsabilidad de la administración pública competente su respeto y promoción.

En lo referente a la participación económica de las personas usuarias de servicios residenciales en el coste de tales servicios, debe tenerse en cuenta que los mismos acogen a personas que acceden al centro por dos vías:

- Por resolución de la dirección territorial de la Conselleria competente, tras la solicitud de la persona interesada o de sus familiares, para acceder a una plaza residencial de servicios sociales (Sistema de Servicios Sociales).
- Tras haber sido reconocida su situación de dependencia y haberse asignado tal servicio en el correspondiente Programa Individual de Atención (Sistema de Atención a la Dependencia).

El Sistema de Atención a la Dependencia viene a completar y mejorar el Sistema de Servicios Sociales existente en la Comunitat Valenciana, configurándose como parte del mismo.

El preámbulo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, deja claro el concepto antes reseñado cuando dice:

(...) la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. (...) se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país, que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantista y plenamente universales. En este sentido, el Sistema de Atención a la Dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.

Los ingresos en residencias de personas con discapacidad por el Sistema de Servicios Sociales tienen como norma legal de referencia la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Los ingresos en residencias de personas con discapacidad por el Sistema de Atención a la Dependencia tienen como norma legal de referencia la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

La Ley 5/1997, de Servicios Sociales en la Comunitat Valenciana, prevé en su organización la existencia de dos niveles de intervención:

- servicios sociales generales
- servicios sociales especializados.

Como servicios sociales especializados de carácter sectorial (mayores, discapacidad, etc.) está prevista la existencia de centros residenciales que tienen por finalidad —entre otras— la de «facilitar las **prestaciones básicas** a las personas usuarias del servicio **cuando no puedan ser atendidas, de forma suficiente**, en su unidad básica de convivencia, una vez agotadas otras alternativas de servicios sociales.»

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, contempla como recurso asignable (catálogo de servicios) en el Programa Individual de Atención que se resuelve a favor de la persona dependiente conforme al grado de dependencia reconocido, el servicio de atención residencial, configurándose como **derecho subjetivo** que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad.

En ambos casos —acceso por el Sistema de Servicios Sociales o por el Sistema de Atención a la Dependencia—, la situación de las personas mayores o **con discapacidad** atendidas en centros residenciales es valorada previamente por la Conselleria competente, quedando **acreditado, previo a su ingreso, que su situación sociosanitaria requiere de atención en una residencia, no siendo posible ni adecuada su atención utilizando otras alternativas disponibles.**

Debe quedar acreditado que la solicitud de un servicio público de atención residencial y su posterior asignación ha dado cobertura a las **necesidades básicas de la persona beneficiaria**. Por tanto, se considera la asistencia en un centro residencial como **servicio esencial, objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de las personas beneficiarias, de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar, independientemente de que el ingreso se haya producido desde el Sistema de Servicios Sociales o desde el Sistema de Atención a la Dependencia.**

De igual forma, la atención en un centro residencial, como persona beneficiaria bien del Sistema de Servicios Sociales, bien del Sistema de Atención a la Dependencia, parte de una **solicitud previa** de la persona interesada o de sus familiares. Esta solicitud previa no debe confundirse con el **uso voluntario del recurso**, toda vez que lo que conduce a una persona a utilizar un servicio residencial no es otra cosa distinta que la **situación de necesidad** en la que se encuentra.

La participación económica de la persona beneficiaria en el coste del servicio de atención residencial asignado por resolución de su Programa Individual de Atención,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2015

Página: 5

elaborado conforme al grado de dependencia reconocido (Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia), fue regulada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana.

Esta Orden reguló, en la Comunitat Valenciana, lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2012, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad y en la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que incorpora modificaciones en la materia que nos ocupa (participación económica de la persona beneficiaria en el coste del servicio).

Respecto a la participación económica de la persona beneficiaria en el coste del servicio de atención residencial aplicable a las personas usuarias de este servicio (no valoradas como personas dependientes), el Sistema de Servicios Sociales se ha ajustado, hasta el año 2013, a lo establecido en el Decreto 73/1991, de 13 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los precios públicos, y en el Decreto 23/1993, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los precios públicos correspondientes a centros y servicios del Instituto Valenciano de Servicios Sociales.

En lo referente a la regulación de los precios públicos en el sector de atención a las personas con discapacidad, el Decreto 103/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, acordó la suspensión provisional de la vigencia de la parte segunda (precios públicos para los centros de discapacitados) del anexo del Decreto 23/1993, de 8 de febrero, por lo que, desde su entrada en vigor, las personas con discapacidad y enfermedad mental atendidas en centros residenciales estaban exentas del pago de precio público.

A partir del 1 de enero de 2014 se aplicó, tanto a las personas atendidas desde el Sistema de Servicios Sociales como a las atendidas desde el Sistema de Atención a la Dependencia, lo dispuesto en el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen el régimen y las cuantías de los precios públicos que hay que percibir en el ámbito de los servicios sociales.

La Sentencia nº 3429/2014 del TSJCV estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana (CERMI CV) contra el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen el régimen y las cuantías de los precios públicos que se deben percibir en el ámbito de los servicios sociales, declarando la ÍNTEGRA NULIDAD DE PLENO DERECHO del citado Decreto.

La entonces Conselleria de Bienestar Social tras la presentación del recurso de casación, emitió instrucciones a todos los centros para que continuasen dando cumplimiento a la Resolución de precio público establecido a cada uno de los usuarios desde el 1 de enero de 2014.

Esta medida resulta de difícil justificación visto el contenido de la sentencia citada y, tras la posterior retirada del citado recurso de Casación por parte del Consell, sólo ha servido para incrementar las cantidades que se habrán de devolver a las personas usuarias por haber sido cobradas ilegalmente, ante la adquirida firmeza de la Sentencia que ha convertido al Decreto 113/2013, de 2 de agosto en NULO DE PLENO DERECHO.

A partir del 1 de enero de 2015, la participación económica en el coste del servicio ha quedado regulada como tasa por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV de 29/12/2014), que modifica el cap. XI, Tasas en materia de bienestar social, del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero, incluyendo las tasas por la prestación de servicios de atención social —atención residencial, centro de día y de noche, vivienda tutelada.

Sin embargo, la propia Conselleria de igualdad y Políticas Inclusivas nos recuerda que «el nuevo equipo de Gobierno ha comenzado los trámites pertinentes para derogar las tasas en los centros Ocupacionales para personas con discapacidad».

En el caso concreto que nos ocupa, el interesado estima que no debería calcularse el copago del 2014 y la tasa de 2015 atendiendo datos económicos de 2013, perjudicando sensiblemente a la persona afectada. El interesado nos indica que su única pretensión es que la Conselleria le cobrase atendiendo a la realidad económica de su hija que dista mucho de la que están teniendo en cuenta para el cálculo del pago. El interesado, a pesar de su disconformidad, ha continuado pagando lo indicado evitando que se suspendiera la plaza de su hija, recurso que necesita en su aprendizaje y desarrollo cotidiano.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

RECOMENDAMOS que, firme como es la Sentencia 3429/2014 del TSJ que declara la íntegra nulidad del Decreto 113/2013, de 2 de agosto de 2013, proceda a realizar las oportunas operaciones destinadas a resarcir de oficio la lesión infligida a los administrados, procediendo al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación del citado Decreto durante el 2014.

RECOMENDAMOS, mientras no se derogue la tasa fijada para 2015, que se recalcule la prestación que ha de pagar mensualmente la persona afectada ajustándose a la real y actual situación económica de la persona dependiente, y que se le devuelvan las cantidades cobradas indebidamente durante el presente año.

RECOMENDAMOS que cualquier decisión que adopte la administración en relación a determinar un pago por parte de usuarios de centros para personas con diversidad funcional se atenga escrupulosamente a la realidad patrimonial del año en curso.

RECOMENDAMOS que, en la anunciada futura regulación, se atienda a las concretas necesidades de ciudadanos y ciudadanas, desde el punto de vista de su bienestar físico,

para afrontar aquellos gastos básicos no cubiertos por el centro en la que se encuentran o a los que asisten, poniendo el acento en el interés hacia aquellas personas beneficiarias mayores o discapacitadas, cuyas necesidades se amplían de forma directamente proporcional a su mayor edad o discapacidad, en aras de garantizarles el nivel de calidad de vida digna que merecen.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe, en el que nos manifieste si acepta la recomendación que realizamos o, en caso contrario, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana